

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de nulidad para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 21 de abril de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinte 2021.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

Invoca el demandante el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia solicita se declare la nulidad del auto de fecha 18 de febrero de 2021 mediante el cual se fijó fecha y hora para audiencia, y se corra traslado de las contestaciones de los llamamientos en garantía que realizó el demandado. Como fundamento de su solicitud, indica que el Despacho fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y decretó pruebas, sin correrle traslado de la totalidad de las contestaciones obrantes en el expediente y por tal razón se omitió su oportunidad de descorrer el traslado de las mismas.

Dentro del término de traslado las demás partes del proceso guardaron silencio.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que se resolverá de manera desfavorable la solicitud de la parte demandante, por las siguientes razones:

El numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad, el omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. En el presente caso se advierte que no se configuran ninguno de los supuestos allí previstos.

Para lo anterior véase que en el presente proceso se encuentran pendientes por surtir varias etapas procesales previas a los alegatos de conclusión, por lo que no podemos hablar de una omisión en ese sentido; por otro lado, del proceso y de los fundamentos fácticos de la nulidad no se advierte que se haya omitido una oportunidad para sustentar un recurso o descorrer el traslado del mismo, pues el auto de fecha 18 de febrero de 2021 no resolvió ni concedió ningún recurso, sino se pronunció sobre las pruebas pedidas por las partes y fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P. dando aplicación al trámite propio de esta clase de procesos.

Frente a lo que alega el demandante, téngase en cuenta que no es de recibo la interpretación que le dio al numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. para fundamentar la nulidad propuesta, pues de cara a la expresión “cuando se omita la oportunidad. (...) de descorrer su traslado” la norma es clara al referirse al traslado del recurso que se presentó y frente al cual se omitió la oportunidad de sustentar, no a la oportunidad de descorrer cualquier traslado, o en los términos del demandante, a la oportunidad de descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

Por lo anterior, no es procedente decretar la nulidad y retrotraer la actuación.

Aunado a lo anterior, el despacho precisa frente a las afirmaciones del apoderado de la parte demandante, que el traslado de las excepciones se surtió por secretaría y se publicó en el micrositio del Despacho el día 9 de febrero de 2021, iniciando el 10 y finalizando el 17 del mismo mes y año, para lo cual se subió adjunto un archivo con extensión .zip que contenía 6 archivos tipo .pdf, los que a la fecha todavía se encuentran disponibles para consulta. Por tal

razón no se incurrió en ninguna irregularidad que configure una nulidad; por el contrario se aprecia respeto a las garantías del demandante tales como el debido proceso y el derecho a contradicción.

Se resalta que las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía fueron presentados por escrito antes del mes de marzo de 2020; por tal razón fueron escaneadas junto con todos los documentos físicos contentivos del expediente y puestas a disposición del apoderado de la parte demandante desde el día 31 de julio de 2020.

Véase finalmente que el apoderado de la parte demandante afirma conocer la contestación del demandado PEDRO GOMEZ GOMEZ, y por tal razón describió traslado de la misma, situación que causa extrañeza a este Despacho, en tanto en el mismo archivo en el que se encontraba la contestación del referido demandado, se encontraban todas las contestaciones. Por otro lado, el Despacho en auto de fecha 8 de febrero de 2020 corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por uno de los llamados en garantía y le anunció a la parte demandante que el traslado de las excepciones de mérito propuestas se haría por secretaría, otra razón de peso para estar atento a los traslados que realizara el Despacho en su micrositio. Lo anterior sin contar con que pudo haber solicitado se le remitieran las contestaciones vía correo electrónico, y pudo haber recurrido el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

Es por todo lo anterior que no se decreta la nulidad solicitada, pues se advierte que si no se describió el traslado de las excepciones, no fue por razones imputables al despacho sino por omisión de la propia parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 23 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.063

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario